



CAJA DE PENSIONES MILITAR-POLICIAL

DECRETO SUPREMO
N° 005-75-CCFA

REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA CAJA DE PENSIONES MILITAR-POLICIAL (y sus modificatorias)

Aprobado el 22.08.1975

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 21021

DECRETO SUPREMO N° 005 75 CCFA 22 de Agosto de 1975

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 21021 - Caja de Pensiones Militar-Policial -, el Comando Conjunto de la Fuerza Armada en coordinación con los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior, ha formulado el Reglamento del Decreto Ley N° 21021;

Estando a lo opinado por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada y a lo acordado por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior :

DECRETA:

Artículo 1° .- Apruébase el Reglamento del Decreto Ley N° 21021, que consta de ocho (8) Títulos, setenta y tres (73) Artículos, tres (3) Disposiciones Transitorias y un (1) Anexo.

Artículo 2° .- El Comando Conjunto de la Fuerza Armada queda encargado de su impresión y su difusión inicial.

Artículo 3° .- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cinco.

TITULO I

DE LA CREACION Y FINES

Artículo 1º .- El presente Reglamento rige la organización y funciones de la Caja de Pensiones Militar-Policial, creada por Decreto Ley N° 21021.

Artículo 2º .- Cada vez que este Reglamento se refiere a la Caja de Pensiones Militar-Policial, la denominará: La Caja.

Artículo 3º .- La Caja tiene por finalidad:

- a) Administrar el régimen de pago de pensiones y compensaciones de sus miembros;
- b) Administrar sus recursos con el fin de incrementarlos; y,
- c) Administrar otros fondos y prestar otros servicios que se aprueben por Decreto Supremo, refrendado conjuntamente por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

Artículo 4º .- La administración del régimen de pago de las pensiones o compensaciones, incluye la recepción del importe o los descuentos que cada Instituto está obligado a efectuar a los miembros de La Caja y el abono que corresponda de acuerdo a la Ley de Pensiones Militar-Policial.

Artículo 5º .- Para la administración de recursos con el fin de incrementarlos, corresponde a La Caja prever, planificar, organizar, integrar, dirigir, controlar y tomar decisiones sobre el empleo de los mencionados recursos.

Artículo 6º .- La Caja administrará otros fondos y prestará otros servicios, que se aprueben por Decreto Supremo refrendado conjuntamente por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior, previo estudio actuarial que asegure el pago de los costos de operación y una rentabilidad adecuada que incremente sus recursos.

Artículo 7º .- (Modificado por Decreto Supremo N° 005-GU-SGMG).

La Caja es un Organismo de Derecho Público Interno, con personería jurídica y patrimonio propio.

Artículo 8º .- Son miembros de la Caja de Pensiones Militar-Policial :

- a) El personal egresado a partir del 1º de Enero de 1974, de las Escuelas de Formación de Oficiales, de Personal Subalterno y del Personal Auxiliar de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales;
- b) Los que se incorporen a partir del 1º de Enero de 1974 a la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales como Oficiales, Personal Subalterno y Personal Auxiliar y que perciban remuneraciones sujetas al descuento para el Fondo de Pensiones; y,

- c) Los deudos del personal a que se refiere los incisos anteriores, acreedores a los beneficios que otorga la Ley de Pensiones Militar-Policial.

Artículo 9º .- El personal asimilado, incorporado a la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales a partir del 1º de Enero de 1974, será miembro de La Caja con las limitaciones que establecen las leyes.

Artículo 10º .- La Caja goza de las exoneraciones siguientes:

- a) Del derecho de importación y adicionales de toda clase de impuestos directos e indirectos, creados o por crearse, inclusive de las contribuciones y arbitrios municipales;
- b) Del uso del papel sellado y timbres, y del pago de costas;
- c) Del pago de los derechos de los Registros Públicos;
- d) De las tarifas telefónicas iguales a las que abone el Estado; y,
- e) Las demás franquicias y exoneraciones que goce el Seguro Social del Perú.

Artículo 11º .- La Caja está sujeta a la acción de la Contraloría General de la República, la que actuará como órgano de control externo, de acuerdo al Sistema Nacional de Control.

Artículo 12º .- La duración de La Caja es indefinida. Su domicilio legal está en la Capital de la República donde funcionará la Oficina Principal, y su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional.

TITULO II

DEL CONSEJO DE SUPERVISION

Artículo 13º .- El Consejo de Supervisión como Órgano Superior de La Caja, formula y dirige la política de ésta y la supervigilia. Está constituido por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

Artículo 14º .- La Inspectoría del Consejo de Supervisión es el órgano de fiscalización interna más alto de La Caja. Está a cargo de un Oficial General de la Fuerza Armada en Actividad, depende directamente del Consejo de Supervisión y goza de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15º .- El Inspector del Consejo de Supervisión, será nombrado y removido por Resolución Suprema refrendada conjuntamente por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

Artículo 16º.- Son funciones de la Inspectoría del Consejo de Supervisión:

- a) Cautelar el buen empleo de los recursos de La Caja y velar por el cumplimiento de la Ley, Reglamentos y demás normas que regulen su funcionamiento;
- b) Verificar y controlar la ejecución del Presupuesto Anual de La Caja;
- c) Revisar los Estados Financieros de La Caja al final de cada período y efectuar el examen y revisión sistemática de los registros de operaciones de La Caja;
- d) Realizar el control previo, perceptivo y posterior de los pagos, compras, inversiones, contratos y, en general, de todas las actividades relacionadas con el manejo, disposición y custodia de los fondos y bienes de La Caja;
- e) Efectuar la inspección de funcionamiento de los sistemas administrativos;
- f) Formular ante el Consejo de Supervisión las recomendaciones y observaciones de carácter técnico, económico, financiero o legal, para la estabilidad económica y desarrollo de La Caja;
- g) Recomendar se practique las auditorias que considere necesarias.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 17º .- La Caja para cumplir sus fines tiene la estructura orgánica siguiente:

- a) ÓRGANO DE DIRECCIÓN : Consejo Directivo
- b) ÓRGANO DE CONTROL : Inspectoría del Consejo Directivo
- c) ÓRGANO EJECUTIVO : Gerencia General
- d) ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO : Asesoría Jurídica
Asesoría Técnica
Asesoría Financiera
- e) ÓRGANOS DE APOYO : Dirección de Administración
Dirección de Estadística.
- f) ÓRGANOS DE LÍNEA : Gerencia de Pensiones
Gerencia Técnica
Gerencia Financiera.

CAPITULO I

ORGANO DE DIRECCION

Artículo 18º .- (Modificado por Ley N° 28962) La Dirección de La Caja está a cargo del Consejo Directivo, el mismo que se conforma de la siguiente manera :

- a) Un director designado por los Ministros de Defensa y del Interior, quien lo presidirá;
- b) Tres directores designados por el Ministerio de Defensa, uno de los cuales es pensionista de las Fuerzas Armadas elegido por sus asociaciones;
- c) Tres directores designados por el Ministerio del Interior, uno de los cuales es pensionista de Policía Nacional del Perú elegido por sus asociaciones.

Para ser designado miembro del Consejo Directivo se requiere tener formación y experiencia en materia previsional o en administración económico-financiera.

Los miembros del Consejo Directivo no pueden desempeñar cargo alguno en La Caja.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional del Perú, designados como directores del Consejo Directivo, necesariamente deberán de haber egresado de su respectivo centro de formación con posterioridad al mes de enero del año 1974.

Artículo 19º .- Los miembros del Consejo Directivo serán nombrados y removidos por Resolución Suprema refrendado por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior y su mandato será ejercido por un período de dos (2) años.

Artículo 20º .- (Modificado por Decreto Supremo N° 005-GU-SGMG)
El Consejo de Supervisión elegirá entre los miembros designados por el Consejo Directivo, al Presidente y Vice Presidente. La elección se hará en forma rotativa y por Institutos.

Artículo 21º .- En caso de impedimento temporal del titular, la Presidencia será ejercida por el Vice Presidente.

Artículo 22º .- V. Artículo 22º.

Artículo 23º .- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Dirigir las actividades administrativas, económicas y financieras de La Caja en armonía con la política que determine el Consejo de Supervisión;
- b) (Modificado por Decreto Supremo N° 005-GU-SGMG)
Administrar los recursos, gravar los bienes y disponer de ellos sólo a título oneroso;
- c) Aprobar la ejecución de los proyectos de inversión y colocación de fondos, previos los estudios de factibilidad correspondientes;
- d) Disponer el pago de las pensiones y compensaciones conforme a Ley;

- e) (Modificado por Decreto Supremo N° 005-GU-SGMG)
Nombrar y remover al Gerente General;
- f) (Modificado por Decreto Supremo N° 005-GU-SGMG)
La modificación o implementación de la estructura orgánico administrativa de La Caja;
- g) Aprobar el Presupuesto y los Estados Financieros;
- h) Aprobar el Reglamento Interno de La Caja; y,
- i) Otras que le asigne el Consejo de Supervisión.

Artículo 24° .- Los miembros del Consejo Directivo son solidariamente responsables por los actos en que intervengan o aprueben salvo que dejen constancia expresa de su discrepancia.

Artículo 25° .- Consejo Directivo se reunirá ordinariamente en la primera quincena de cada mes, a fin de considerar los informes mensuales de los diversos órganos que hará conocer la Gerencia General y, extraordinariamente, cuando lo convoque su Presidente.

Artículo 26° .- Para sesionar el Consejo Directivo, requiere la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros, y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tiene voto dirimente.

El Inspector del Consejo Directivo y el Gerente General asistirán a todas las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 27°.- (Modificado por Decreto Supremo N° 005-GU-SGMG)
Son funciones del Presidente:

- a) Representar a La Caja, convocar y presidir el Consejo Directivo; y,
- b) Mantener vinculación permanente con el Consejo de Supervisión.

Artículo 28° .- (Modificado por Decreto Supremo N° 005-GU-SGMG)
La Presidencia cuenta con un Secretario que actuará a su vez como Secretario del Consejo Directivo.

Artículo 29° .- (Derogado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 005- GU-SGMG)

ORGANO DE CONTROL

Artículo 30°.- La Inspectoría del Consejo Directivo, es el órgano de control que ejercerá sus funciones en el ámbito de La Caja, de conformidad con la Ley orgánica del Sistema Nacional de Control y las disposiciones pertinentes.

Artículo 31°.- La Inspectoría del Consejo Directivo efectuará el control previo, perceptivo y posterior de las operaciones económicas, financieras y administrativas de La Caja.

Artículo 32°.- La Inspectoría del Consejo Directivo implementará sus recursos humanos y materiales de acuerdo con la expansión de su trabajo.

Artículo 33°.- (Modificado por Decreto Supremo N° 005-GU-SGMG)

La Inspectoría del Consejo Directivo como Órgano de Control Interno, estará a cargo de un Contador Público Colegiado, denominado Inspector del Consejo Directivo, quien dependerá directamente del Presidente, en cuyo nombre y representación actuará por delegación.

Artículo 34°.- El Inspector del Consejo Directivo tiene las funciones siguientes:

- a) Sugerir, prepara o modificar las normas relacionadas con todos los asuntos y procedimientos de contabilidad; y coordinar los sistemas, métodos informes, registros y procedimientos de oficina, que fuera menester;
- b) Verificar todos los registros de contabilidad en caja con el objetivo de garantizar su corrección;
- c) Intervenir en forma permanente todas las cuentas y documentos relacionados con la administración de La Caja;
- d) Supervisar todos los inventarios físicos y autorizar su curso;
- e) Comprobar el registro de todas las propiedades de La Caja y garantizar su debida y adecuada seguridad;
- f) Analizar los estados económicos y financieros y hacer las observaciones que considere necesarias;
- g) Coordinar con las dependencias designadas por el Consejo Directivo, el presupuesto de La Caja, para su representación al Consejo de Supervisión antes de la iniciación de cada ejercicio económico;
- h) Mantener registros adecuados de las adquisiciones autorizadas y determinar las sumas gastadas con ese propósito en correspondencia con las cantidades designadas;
- i) Vigilar que las operaciones que se efectúen por resolución de los Consejos de Supervisión y Directivo conforme a disposiciones reglamentarias en vigencia, se realicen con estricta sujeción a las decisiones tomadas;
- j) Mantener registro adecuado de todos los contratos;
- k) Supervisar periódicamente y sistemáticamente los valores ingresados a La Caja y cuidar de que los retiros se efectúen de conformidad con el presente Reglamento; y,
- l) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las resoluciones de los Consejos de Supervisión y Directivo.

Artículo 35°.- Para el estricto cumplimiento de sus funciones el Inspector del Consejo Directivo tendrá la colaboración de los demás funcionarios y empleados de La Caja.

CAPITULO III

ORGANO EJECUTIVO

Artículo 36°.- El Gerente General es la más alta autoridad ejecutiva y es responsable de la dirección, coordinación y supervisión de todas las actividades de La Caja, de acuerdo a la política adoptada por el Consejo Directivo. Concurrirá a las sesiones del Consejo de voz y sin voto.

Artículo 37°.- (Modificado por Decreto Supremo N° 005-GU-SGMG)
El Gerente General tiene las funciones siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a La Caja;
- b) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Consejo de Supervisión y del Consejo Directivo;
- c) Dirigir la ejecución de los programas establecidos;
- d) Presentar al Consejo Directivo los planes, estudios y proyectos para desarrollar los fines de La Caja, que requieran de su aprobación y que hayan sido preparados por órganos de líneas de línea o de apoyo;
- e) Someter a estudios y aprobación del Consejo Directivo los proyectos de Presupuesto, Inversiones y de otros gastos, preparados por los diferentes órganos de La Caja;
- f) Presentar al Consejo Directivo un informe anual sobre el estado y marcha de La Caja;
- g) Realizar actos y/o operaciones y celebrar contratos para el cumplimiento de las funciones de La Caja, conforme a disposiciones legales y reglamentarias y, a los acuerdos del Consejo Directivo;
- h) Proponer al Consejo Directivo la creación, supresión, modificación y fusión de cargos, señalando las respectivas funciones y asignaciones;
- i) Nombrar, asignar, promover y remover conforme a las disposiciones legales, a los empleados de La Caja, con excepción de aquellos cuyo nombramiento se haya reservado al Consejo Directivo;
- j) Conceder vacaciones, permisos y licencias a los empleados de La Caja e imponer las sanciones a que haya dado lugar conforme al reglamento interno; y,
- k) Las demás que le señale los reglamentos y el Consejo Directivo y, aquellas que por su naturaleza le correspondan como funcionario a ejecutivo y que no son atribuciones de otras autoridades.

Artículo 38°.- (Modificado por Decreto Supremo N° 005-GU-SGMG)
El Gerente General será nombrado y removido mediante acuerdo del Consejo Directivo.

Artículo 39°.- Para ser Gerente de La Caja se requiere ser profesional colegiado en Ciencias Actuariales, Económicas, Administración de Empresas o Contabilidad Pública.

Artículo 40°.- Los actos y decisiones del Gerente serán tomados por medio de resoluciones de gerencia y de memorando, según la importancia.

CAPITULO IV

ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 41°.- La Asesoría Jurídica está encargada de prestar asesoramiento legal a todos los órganos de La Caja, redactar los contratos y patrocinaría en los juicios en apoyo al representante legal.

Artículo 42° .- La Asesoría Jurídica será ejercida por un Abogado Colegiado.

Artículo 43° .- La Asesoría Técnica tiene las funciones siguientes:

- a) Proporcionar asesoría a los órganos de La Caja en el área de sus funciones;
- b) Preparar los planes a corto, mediano y largo plazo de las actividades a desarrollar para el logro de los objetivos de La Caja;
- c) Estudiar y proponer las políticas que seguirá La Caja en la prestación de los servicios;
- d) Proponerlos Planes de Reorganización, Sistemas y Procedimientos que se aplicarán en La Caja;
- e) Recolectar, analizar y evaluar las informaciones relativas a las actividades que desarrolla La Caja a fin de hacer las recomendaciones necesarias;
- f) Mantener, actualizar y suministrar información acerca de los Manuales de Organización, Normas, Políticas y Procedimientos de La Caja;
- g) Estudiar y dar opinión acerca de proposiciones de otros organismos, referentes a las actividades propias de La Caja; y,
- h) Otras que le asigne el Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 44° .- La Asesoría Técnica será ejercida por un Economista con adecuados conocimientos de Estadística, y cuando el desarrollo económico de La Caja lo requiere, deberá ser un Actuario.

Artículo 45°.- La Asesoría Financiera esta encargada de realizar estudios de investigación y análisis de programas de desarrollo económico sobre los distintos aspectos de la política cambiaria, monetaria y tributaria, a fin de sugerir las medidas necesarias para incrementar los recursos financieros y lograr la mejor utilización.

Artículo 46°.- La Asesoría Financiera estará a cargo de un Economista o Contador Público con adecuados conocimientos de finanzas.

CAPITULO V

ORGANOS DE APOYO

Artículo 47°.- La Dirección de Administración está encargada de prestar apoyo para el funcionamiento interno de La Caja en los aspectos siguientes:

- a) Administración del patrimonio de La Caja;
- b) Administración del personal;
- c) Administración de materiales; y,
- d) Mantenimiento en general;

Será desempeñada por un Administrador de Empresas.

Artículo 48°.- La Dirección de Administración tiene las funciones siguientes:

- a) Planificar, coordinar y dirigir las actividades necesarias para llevar a cabo los programas y políticas administrativas de La Caja;
- b) Administrar al personal;
- c) Llevar el control de bienes muebles e inmuebles de propiedad de La Caja;
- d) Administrar las propiedades inmuebles de La Caja y vigilar su conservación;
- e) Satisfacer las necesidades de bienes muebles, máquinas equipo, y otros servicios, de las diversas dependencias de La Caja;
- f) Elaborar la Memoria Anual; y,
- g) Otras que le asigne la Gerencia General.

Artículo 49°.- La Dirección de Estadística está encargada de dirigir, coordinar y controlar el sistema estadístico y procesamiento de datos correspondientes.

Será desempeñado por un Estadístico, o en su defecto, Economista con Postgrado en Estadística.

Artículo 50°.- La Dirección de Estadística tiene las funciones siguientes:

- a) Realizar los trabajos relativos a procesamiento de datos que requiere La Caja;
- b) Efectuar el análisis y presentación de los datos en forma de cuadro y gráficos para expresar el fenómeno de las pensiones dentro del marco de La Caja;
- c) Dar apoyo tanto a la Asesoría Técnica como a la Gerencia Técnica, en materia estadística, a fin que puedan realizar los estudios de su competencia;
- d) Apoyar los trabajos de investigación proporcionando los datos que requiera cada uno de los estudios programados;
- e) Apoyar con su información los estudios de Asesoría Técnica y a la Gerencia Financiera, a fin de que sean realizados en forma integral; y,
- f) Dar información a la Asesoría Técnica y a la Gerencia Técnica para llevar a cabo los estudios actuariales que sean necesarios, a fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad de La Caja y detectar las desviaciones que la aparten de dicha finalidad.

CAPITULO VI

ORGANOS DE LINEA

Artículo 51°.- La Gerencia de Pensiones está encargada de la administración del régimen de pago de las pensiones y compensaciones que corresponden a los miembros de La Caja; de los reintegros que el Estado efectuó mensualmente por pensiones abonadas en cumplimiento de la Ley de Pensiones; y, de otras prestaciones económicas que le sean asignadas.

Artículo 52°.- La Gerencia de Pensiones tiene las funciones siguientes:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar lo referente a la recepción del importe de los descuentos que los Institutos efectúen a los miembros de La Caja;
- b) Disponer el pago de las pensiones y compensaciones de acuerdo con las resoluciones que establezca el derecho, previa revisión y verificación de los montos y requisitos legales que determinen el beneficio; y,
- c) Tomar las providencias y ejecutar todos los actos que fueren necesarios para asegurar que el pago de las pensiones se realice a partir del día quince de cada mes.

Artículo 53°.- La Gerencia Técnica está encargada de planificar, organizar dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los proyectos de inversión y estudios actuariales que sean de su competencia.

Artículo 54°.- La Gerencia Técnica tiene las funciones siguientes:

- a) Preparar los Proyectos de Inversión, y realizar su evaluación, para cumplir los Planes Programados;
- b) Realizar estudios estadísticos, demográficos y las actividades propias de su competencia;
- c) Coordinar sus acciones con la Gerencia Financiera en los que respecta a proyectos de inversión;
- d) Formular otros proyectos, que no sean de carácter financiero, coordinando para ello con las Gerencias respectivas; y,
- e) Controlar los Proyectos en ejecución.

Artículo 55°.- El Gerente Técnico será un Actuario o en su defecto un Economista.

Artículo 56°.- La Gerencia Financiera tiene las funciones siguientes:

- a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las acciones financieras de La Caja;
- b) Vigilar el pasivo de La Caja y atender el cumplimiento de sus obligaciones con estricta puntualidad;
- c) Formular el Presupuesto de Ingresos y Gastos, así como normar su ejecución;
- d) Mantener al día los registros contables de todas las operaciones efectuadas en La Caja y presentar al Consejo Directivo los Estados Financieros resultantes de dichas operaciones;
- e) Recibir y custodiar los valores que ingresen a La Caja y efectuar los pagos aprobados y las cobranzas requeridas;
- f) Vigilar y promocionar los recursos de La Caja;
- g) Estudiar la presentación y evaluación de los proyectos elaborados por La Caja u operadores económicos ajenos a ésta; y,
- h) Realizar sus funciones con estrecha coordinación con las demás dependencias de La Caja.

Artículo 57°.- La Gerencia Financiera tiene las siguientes funciones:

- a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las acciones financieras de La Caja;
- b) Vigilar el pasivo de La Caja y atender el cumplimiento de sus obligaciones con estricta puntualidad;
- c) Formular el presupuesto de Ingresos y Gastos, así como normar su ejecución;
- d) Mantener al día los registros contables de todas las operaciones efectuadas en La Caja y presentar al Consejo Directivo los Estados Financieros resultantes de dichas operaciones;

- e) Recibir y custodiar los valores que ingresen a La Caja y efectuar los pagos aprobados y las cobranzas respectivas;
- f) Vigilar y promocionar los recursos de La Caja;
- g) Estudiar la presentación y evaluación de los proyectos elaborados por La Caja u operadores económicos ajenos a ésta; y,
- h) Realizar sus funciones en estrecha coordinación con las demás dependencias de La Caja.

Artículo 58°.- El manejo de los bienes, rentas y gastos de La Caja se hará por medio de Presupuestos de Programas que elaborará la Gerencia Financiera, los cuales estarán sometidos a las normas orgánicas correspondientes.

Artículo 59°.- El Gerente Financiero será Economista o Contador Público Colegiado.

TITULO IV

DEL REGIMEN DE PERSONAL

Artículo 60°.- El personal de trabajadores de La Caja estará bajo el régimen laboral correspondiente a la actividad privada y sujeto a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 19334.

TITULO V

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 61°.- Los servicios que atenderá La Caja serán los siguientes:

- a) El pago de las pensiones y compensaciones a sus miembros, de acuerdo con la Ley de Pensiones Militar-Policial.
- b) El pago de las pensiones que el Estado abone a través de La Caja, por invalidez, incapacidad y de sobrevivientes que genere el personal de Cadetes de las Escuelas de Formación de Oficiales y Alumnos de las Escuelas de Formación de Personal Subalterno y de Personal Auxiliar; así como las del Personal de Tropa a propina, en armonía con la Ley de Pensiones Militar-Policial; y,
- c) Los de previsión social que se aprueben por Decreto Supremo refrendado conjuntamente por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

Artículo 62°.- Los pagos de las pensiones y compensaciones serán por el valor neto que se obtenga, deducidos los descuentos legales administrativos autorizados.

TITULO VI

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 63°.- Constituyen recursos de La Caja:

- a) El descuento legal con que están afectadas para el Fondo de Pensiones, las remuneraciones pensionables de los servidores de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, miembros de La Caja;
- b) El descuento legal con que están afectadas para el Fondo de Pensiones, las pensiones del personal miembros de La Caja;
- c) El descuento legal con que están afectadas para el Fondo de Pensiones, las pensiones de sobrevivientes, con derecho a renovación de cédulas, causadas por el personal miembro de La Caja;
- d) El importe de las compensaciones no cobradas dentro del término de quince (15) años;
- e) El importe de las pensiones a cargo de La Caja, suspendida o pérdidas conforme a lo dispuesto en la Ley de Pensiones Militar-Policial;
- f) El rendimiento de sus inversiones;
- g) Los intereses de sus colocaciones financieras y de otras operaciones;
- h) Las donaciones o legados que reciba; y.
- i) Los aportes que pueda recibir del Estado.

Artículo 64°.- Los Directores Generales de Administración, Economía o Jefes de Oficinas que hagan sus veces, de los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del interior, bajo su responsabilidad, depositarán mensualmente en la cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación, a nombre de La Caja, los descuentos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65°.- Cada cinco (5) años o antes si fuera necesario, se efectuarán estudios actuariales y económicos, a fin de proponer las medidas legales y financieras para el buen funcionamiento de La Caja.

Artículo 66°.- La Caja deberá atender preferencialmente el pago de las pensiones, compensaciones y sus gastos de administración. Cumplidas estas prioridades, los fondos se emplearán en inversiones que aseguren una rentabilidad no menor que la tasa de interés de depósito bancario a plazo fijo, luego de deducidos los gastos que requiera cada inversión, de acuerdo al proyecto correspondiente.

Artículo 67°.- La factibilidad de los proyectos de inversión se determinará teniendo en cuenta en forma concurrente los factores siguientes:

- a) La seguridad de su valor real;
- b) La garantía del equilibrio económico de La Caja;
- c) La liquidez de La Caja; y,
- d) La contribución al desarrollo socio económico del país.

Artículo 68°.- Los gastos administrativos de La Caja no podrán exceder del tres por ciento (3%) de los ingresos por descuentos, salvo en el primer año de funcionamiento de La Caja en la que podrán llegar hasta el cinco (5%).

Los gastos de administración que requiera cada Proyecto de Inversión, no serán considerados como gastos administrativos de La Caja y se cargarán en cada caso, al rendimiento de cada uno de ellos.

TITULO VII

DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 69°.- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del Consejo de Supervisión, el Consejo Directivo, de los Inspectores, el Gerente General, no podrán ser nombrados o contratados en La Caja durante su mandato y hasta un año después de haber cesado.

Artículo 70°.- Los miembros del Consejo de Supervisión, Consejo Directivo, los Inspectores, el Gerente General, los Gerentes y Directores, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado. Así como sus parientes en los grados indicados en el artículo anterior, están impedidos de realizar operaciones comerciales y celebrar contratos directa o indirectamente con La Caja, en condición de propietarios, apoderados o funcionarios de empresas.

Artículo 71°.- Los miembros del Consejo Directivo percibirán de La Caja solamente la remuneración para Directorio establecida por la Administración Pública.

Artículo 72°.- Las dependencias correspondientes a los Institutos Armados y de las Fuerzas Policiales remitirán a La Caja de oficio y bajo responsabilidad:

- a) Los expedientes administrativos terminados para el oportuno pago de las pensiones y compensaciones de los miembros de La Caja a sus beneficiarios. Satisfecho el pago serán devueltos al Instituto de su procedencia;
- b) Las relaciones de afiliados; y, en original o copia certificada, los comprobantes para descuentos que por diversos conceptos debe efectuarse de las pensiones y compensaciones a los miembros de La Caja comprendiendo los legales y autorizados;
- c) La documentación que se refiera al nombramiento, altas, cambio de situación y demás de los miembros, que tengan referencia a los propósitos de La Caja; y,
- d) Toda otra documentación que tenga relación o afinidad con La Caja.

Artículo 73°.- El personal técnico de La Caja tendrá responsabilidad profesional por el asesoramiento que preste por la forma de decisiones que corresponde al Consejo Directivo.

Artículo 74°.- (Adicionado por Decreto Supremo N° 005-GU-SGMG)

La estructura orgánica administrativa de la Caja de Pensiones Militar- Policial se podrá modificar e implementar de acuerdo a sus necesidades y disponibilidad económica mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior a propuesta del Consejo Directivo.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- (Derogado por Decreto Supremo N° 005-GU-SGMG)

Segunda.- Mientras los miembros de La Caja no ostenten los grados o jerarquías indicados en el Artículo 12° del Decreto Ley N° 21021, los cargos del Consejo Directivo e Inspectoría serán desempeñados por Oficiales Generales en actividad, que no sean miembros de La Caja,

Tercera.- Los descuentos efectuados a los miembros de La Caja para el Fondo de Pensiones, correspondientes al período comprendido desde el 1° de Enero de 1974 hasta la fecha de iniciación de las operaciones de La Caja, serán transferidos por el Tesoro Público a la cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación a nombre de La Caja, en base a la información proporcionada por las Direcciones Generales de Administración, Economía u Oficinas que hagan sus veces de los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

"ANEXOS"

MINISTERIO DE GUERRA SECRETARIA GENERAL

DECRETO SUPREMO N° 005-GU-SGMG

El Presidente de la República

CONSIDERANDO :

Que, por Decretos Leyes N° 22702 y N° 23191 se modificaron diversos Artículos del Decreto Ley N° 21021, Ley de Creación de la Caja de Pensiones Militar-Policial;

Que, en consecuencia es necesario modificar las disposiciones del Reglamento del Decreto Supremo N° 005-75-CCFA de 22 de Agosto de 1975;

DECRETA :

Artículo 1° .- Modificar los Artículos 7°, 20°, 23° incisos c) y f), 27° 28°, 33°, 37° y 38° del Reglamento del Decreto Ley LEY N° 21021 aprobado por Decreto Supremo 005-75-CCFA, en los términos siguientes:

“**Art. 7°** .- La Caja es un Organismo de Decreto Público Interno, con personería jurídica y patrimonio propio”

Art. 20° .- El Consejo de Supervisión elegirá entre los miembros designados por el Consejo Directivo, al Presidente y Vicepresidente.
La elección se hará en forma rotativa y por Institutos.

Art. 23° .- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- c) Nombrar y remover al gerente General.
- f) Proponer al Consejo de Supervisión la modificación o implementación de la estructura orgánico administrativa de La Caja.

Art. 27° .- Son funciones del Presidente :

- a) Representar a La Caja, convocar y presidir el Consejo Directivo; y,
- b) Mantener vinculación permanente con el Consejo de Supervisión.

Art. 28° .- La Presidencia cuenta con un Secretario que actuará a su vez como Secretario del Consejo Directivo.

Art. 33º .- La Inspectoría del Consejo Directivo como Órgano de Control Interno, estará a cargo de un Contador Público Colegiado, denominado Inspector del Consejo Directivo quien dependerá directamente del presidente, en cuyo nombre y representación actuará por delegación.”

Art. 37º .- El Gerente General tiene las funciones siguientes :

- a) Representar judicialmente y extrajudicialmente a La Caja.
- b) Asegurarse del cumplimiento de las disposiciones del Consejo de Supervisión y del Consejo Directivo.
- c) Dirigir la ejecución de los programas establecidos.
- d) Presentar al Consejo Directivo, los planes, estudios y proyectos, para desarrollar, los fines de La Caja que requieran de su aprobación y, que hayan sido preparadas por órganos en línea o apoyo;
- e) Someter a estudios y aprobación del Consejo Directivo los proyectos de presupuesto, de inversiones y de otros gastos preparados por los diferentes órganos de La Caja.
- f) Presentar al Consejo Directivo un informe anual sobre el estado y la marcha de La Caja;
- g) Realizar actos y/o operaciones y celebrar contratos, para el cumplimiento de las funciones de La Caja conforme a disposiciones legales y reglamentarias y, a los acuerdos del Consejo Directivo;
- h) Proponer al Consejo Directivo la creación, supresión, modificación y fusión de cargos, señalando las respectivas funciones y asignaciones;
- i) Nombrar, asignar, promover y remover conforme a las disposiciones legales, a los empleados de La Caja, con excepción de aquellos cuyo nombramiento se haya reservado el Consejo Directivo;
- j) Conceder vacaciones, permisos y licencias a los empleados de La Caja e imponer las sanciones a que haya lugar conforme al reglamento interno; y,
- k) Las demás que señalen los Reglamentos y el Consejo Directivo y, aquellas que por su naturaleza la correspondan como funcionario ejecutivo y que son atribuciones de otras autoridades.

Art. 38º .- El Gerente General será nombrado y removido mediante acuerdo del Consejo Directivo”.

Artículo 2º .- Adicionarse al Reglamento del Decreto Ley N° 21021, aprobado por Decreto Supremo N° 005-75CCFA, el Artículo 74º, cuyo texto será el siguiente :

“Art. 74º .- La estructura Orgánico – Administrativa de la Caja de pensiones Militar-Policial se podrá modificar de acuerdo a sus necesidades y disponibilidad económica mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Guerra, de marina, de Aeronáutica y del Interior, a propuesta del Consejo Directivo”

Artículo 3º .- Derogase el Artículo 29º y la Primera Disposición Transitoria del Reglamento del Decreto Ley N° 21021, aprobado por Decreto Supremo N° 005-75-CCFA.

Artículo 4º .- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno a los seis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

(FIRMADO)

Presidente Constitucional de la República

J. Muñiz Luna

M. Castro de Mendoza

J. Galiardi Scheafino

J. María de la Jara y Ureta

DECRETO SUPREMO N° 009-84-MA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO :

Que, conforme al Artículo 36° del Decreto Ley N° 21021, la Caja de Pensiones Militar-Policial debe utilizar sus recursos después de cumplir sus prestaciones y gastos administrativos, en inversiones, señalando las normas que se deban observar para determinar su factibilidad.

Que, para ello requiere contar con un órgano que analice y proponga las diferentes alternativas de inversión a fin de que se puedan tomar decisiones adecuadas y oportunas, y posteriormente se encargue de su ejecución y control.

Que, en aplicación del Artículo 42° del Decreto Ley N° 21021, adicionado por Decreto Ley N° 22702, es posible modificar, mediante Decreto Supremo, la estructura orgánico administrativa de la Caja de Pensiones Militar-Policial, de acuerdo a sus necesidades y disponibilidad económica.

Que, asimismo es necesario efectuar las modificaciones correspondientes en el Reglamento del Decreto Ley N° 21021.

Estando a lo propuesto por el Consejo Directivo de la Caja de Pensiones Militar-Policial y a lo acordado por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

DECRETA :

Artículo 1° .- Modificase la estructura orgánico administrativa de la Caja de Pensiones Militar-Policial, en el sentido siguiente :

- a) Suprímase como órgano de línea, la Gerencia Técnica prevista por el Artículo 29° del Decreto Ley N° 21021.
- b) Créase la Gerencia Central de Inversiones como órgano de línea de la Caja de Pensiones Militar-Policial, con la finalidad de planificar, analizar, proponer, ejecutar, dirigir y controlar sus inversiones.

Artículo 2° .- Modificase los Artículos 17°, inciso f), 53°, 54° y 55° del Reglamento del Decreto Ley N° 21021, aprobado por Decreto Supremo N° 005-75CCFA del 22 de Agosto de 1975, cuyos textos en adelante serán los siguientes:

"**Art. 17°** .- La Caja para cumplir sus fines tiene la estructura orgánica siguiente :

- f) ORGANOS DE LINEA :
 - Gerencia de Pensiones
 - Gerencia Central de Inversiones, y
 - Gerencia Financiera

Art. 53° .- La Gerencia Central de Inversiones está encargada de planificar, proponer, ejecutar, dirigir, coordinar y controlar las inversiones.

Art. 54°.- La Gerencia Central de Inversiones tiene las funciones siguientes:

- a) Proponer y dirigir la ejecución de inversiones financieras.
- b) Proponer y dirigir la ejecución de inversiones inmobiliarias.
- c) Proponer, dirigir y coordinar el desarrollo de estudios para la definición de Proyectos de Inversión.
- d) Planificar, dirigir y coordinar la ejecución de Proyectos de Inversión.
- e) Controlar el desarrollo de los estudios e inversiones de La Caja.
- f) Mantener permanente coordinación con las demás áreas de La Caja y con los Consultores Externos, en todo lo que resulte pertinente a las inversiones de La Caja.
- g) Otras que le asigne la Gerencia General, relacionadas con el área de su responsabilidad.

Art. 55° .- El Gerente General de Inversiones será un profesional graduado en Economía, Administración, u otra profesión afín."

Artículo 3°.- Modificase el inciso h) y adicionase el inciso i) del artículo 43ª del Reglamento del Decreto Ley N° 21021, aprobado por Decreto Supremo N° 005-75-CCFA del 22 de agosto de 1975, cuyos textos en adelante serán los siguientes :

Art. 43°.- La Asesoría Técnica tiene las funciones siguientes:

- h) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los estudios actuariales.
- i) Otras que le asigne la Gerencia General.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros del Interior, de Guerra, de Marina y de Aeronáutica.

DECRETO SUPREMO N° 006 87/SGMD

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Ley N° 21021 se creó la Caja de Pensiones Militar- Policial, con la finalidad de administrar el régimen de pago de las pensiones y compensaciones de sus miembros de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 19846;

Que, por Decreto Ley N° 22702 modificatorio del Decreto Ley N° 21021 se autorizo a variar la estructura orgánica administrativa de la Caja de Pensiones Militar-Policial mediante Decreto Supremo;

Que, por Decreto Ley N° 23191 se han sustituidos diversos Artículos del Decreto Ley N° 21021;

Que, siendo conveniente reestructurar la conformación del Consejo de Supervisión y del Consejo Directivo a que se refieren los Artículos 2° y 12° del Decreto Ley N° 21021, y necesario modificar los Artículos 13° y 18° de su Reglamento;

Estando a lo propuesto por el Consejo Directivo y a lo opinado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificase la estructura orgánica de la Caja de Pensiones Militar-Policial, en el sentido siguiente :

- a) La Caja de Pensiones Militar-Policial, depende directamente de los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas y del Director General de las Fuerzas Policiales, constituidos en Consejo de Supervisión.
- b) La Dirección de La Caja, está a cargo de un Consejo Directivo de nueve miembros conformado por:
 - Dos Oficiales Generales o Almirantes en actividad de cada uno de los Institutos de las Fuerzas Armadas, designados por el Ministro de Defensa, a propuesta de los Directores Superiores de sus respectivos Institutos.
 - (2) Tres Oficiales Generales en actividad de las Fuerzas Policiales, uno de cada Instituto, designados por el Ministro del Interior a propuesta de los Directores Superiores de sus respectivos Institutos.

Artículo 2°.- Modificase los Artículos 13° y 18° del Reglamento del Decreto Ley N° 21021, aprobado por Decreto Supremo N° 005-75-CCFA del 22 de agosto de 1975, cuyos textos en adelante serán los siguientes:

"Art. 13º.- El Consejo de Supervisión como Órgano Superior de La Caja, formula y dirige la política de esta y la supervigilia.

Está constituido por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas y el Director General de las Fuerzas Policiales.

Art. 18º.- La Caja está regida por un Consejo Directivo integrado por nueve miembros y conformado de la manera siguiente :

- Dos (02) Oficiales generales o Almirantes en Situación de Actividad de cada uno de los Institutos de las Fuerzas Armadas, designados por el Ministro de Defensa, a propuesta de los Directores Superiores de sus respectivos Institutos.
- Tres (03) Oficiales Generales en Situación de Actividad de las Fuerzas Policiales, uno por cada uno de los Institutos de las Fuerzas Armadas, designados por el Ministro del Interior, a propuesta del Director Superior respectivo."

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Defensa y del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno; a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

DECRETO SUPREMO N° 006-2006-DE/SG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28541, Ley que modifica el Decreto Ley N° 21021 que crea la Caja de Pensiones Policial Militar, se dispuso que los ministros de Defensa y del Interior coordinen las acciones necesarias para nombrar su nuevo Consejo Directivo de conformidad con la modificación del artículo 12°;

Que, el mencionado artículo 12° de la Ley N° 28541 establece que la Dirección de la Caja está a cargo del Consejo directivo que se conforma, entre otros, por un director designado por el Ministro de Defensa pensionistas de las Fuerzas Armadas elegido por sus asociaciones y un director designado por el Ministro del Interior pensionista de la Policía Nacional del Perú igualmente elegido por sus asociaciones;

Que, para efectuar las designaciones de los miembros del Consejo Directivo de la Caja de Pensiones Militar – Policial, resulta necesario desarrollar el procedimiento de elección dispuesto por el artículo 12° de la Ley N° 21021, modificado por la Ley N° 28541, con el fin de establecer reglas claras y precisas que permitan concretar las referidas designaciones;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la constitución Política;

SE DECRETA

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento del artículo 12° de la Ley N° 28541 que consta de tres capítulos, quince (15) artículos y una (1) disposición transitoria, que forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, a los 27 días del mes de febrero del año 2006.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Ministro de Defensa

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 12° DEL DECRETO LEY N° 21021, MODIFICADO POR LA LEY N° 28541, QUE REGULA LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA DE PENSIONES MILITAR-POLICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.

El presente reglamento regula el proceso de elección de los directivos pensionistas para el Consejo Directivo de la Caja de Pensiones Militar – Policial; de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° de la Ley N° 21021, modificado por la Ley N° 28541 – en adelante, la Ley. Este proceso se desarrollará cada 2 años.

Artículo 2°.- Convenio de colaboración.

Mediante convenio los Ministros de Defensa y del Interior podrán solicitar, si lo consideran necesario, la colaboración de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para llevar a cabo el proceso electoral.

Artículo 3°.- Asociaciones electorales.

Para efectos del proceso regular por el presente Decreto Supremo, son electores las asociaciones debidamente acreditadas conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL

Artículo 4°.- Requisitos para ser asociaciones electorales.

Para ser consideradas como electoras del director pensionista de las Fuerzas Armadas o director pensionista de la Policía Nacional del Perú, conforme a los incisos b) y c) del artículo 12° de la Ley, las asociaciones podrán participar en la acción del candidato a Director del Consejo Directivo los asociados pensionistas.

Artículo 5°.- Acreditación de las asociaciones electorales.

La acreditación de las asociaciones electorales será concedida por la respectiva Comisión de Acreditación, luego de verificar la presentación de los siguientes documentos:

1. Copia legalizada ante Notario Público o certificada por fedatario de la entidad, de la escritura de constitución y del estatuto de la asociación.
2. Copia literal de la partida registral donde consta la inscripción de la constitución y del estatuto, expedida con una antigüedad no mayor de quince (15) días naturales.

3. Libro de registro debidamente legalizado, en el que consta la relación de asociados registrados, con la indicación expresa de ser o no ser pensionista.
4. Acta de elección del personero legal que representará a la asociación durante el proceso electoral.

Artículo 6°.- Comisión de acreditación.

La Comisión de acreditación será designada mediante Resolución Ministerial y estará conformada de la manera siguiente:

1. Comisión de acreditación del Ministerio de Defensa: un representante de la Dirección de Personal, un representante de la Oficina de Asesoría Jurídica y un representante de la Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas.
2. Comisión de acreditación del Ministerio del interior: un representante de la oficina de Asesoría Jurídica y un representante de la Oficina Previsional de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 7°.- Candidatos.

Califican para ser candidatos al cargo de director pensionista, todos los pensionistas que no se encuentran prestando servicios, bajo ninguna modalidad laboral o contractual en la Caja de Pensiones Militar – Policial y que hayan egresado de su respectivo centro de formación después de enero de 1974.

Asimismo, los candidatos deberán contar con los siguientes requisitos:

1. Gozar de idoneidad técnica, entendiéndose por tal la solvencia profesional en administración económico-financiera necesaria para el desempeño del cargo directivo, que le permita adoptar adecuadamente decisiones con incidencia en el destino de los fondos con los que opera la identidad. Para estos efectos, son aspectos relevantes, mas no excluyentes, a tomar en cuenta: la formación académica que evidencia especialización en Administración, Economía o Finanzas, la experiencia previa en labores afines y los reconocimientos y calificaciones de primer nivel obtenidos en estas áreas.
2. Gozar de idoneidad moral, entendiéndose por tal el conjunto de valores que inspiran su actuación diaria y que revelan integridad, seriedad, garantía y responsabilidad en el manejo de los fondos de terceros. Para estos efectos, son aspectos relevantes, mas no excluyentes, a tomar en cuenta: los antecedentes de sanciones administrativas o penales y los antecedentes judiciales.
3. No haber sido declarado insolvente o con patrimonio en reestructuración, ni haber sido parte de la administración de personas jurídicas que lo hayan sido; no estar sobreexcedido en su percibo pensionario y no tener directa ni indirectamente créditos vencidos por mas de ciento veinte (120) días o que hayan ingresado a cobranza judicial; no haber sido parte de la administración de personas jurídicas con esos antecedentes.

CAPÍTULO III

PROCESO ELECTORAL

Artículo 8°.- Convocatoria.

Los Ministros de Defensa y del Interior convocarán a elecciones dentro de los 10 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, con una anticipación no menor de sesenta (60) días naturales a la fecha de celebración de las elecciones.

Artículo 9°.- Presentación de candidatos y publicación de listas.

Cada asociación electoral podrá presentar un (1) candidato titular y dos (2) suplentes, quienes podrán ser pensionistas inscritos en una asociación acreditada como electora o no estar asociada a ninguna de ellas.

La presentación de las asociaciones y candidatos elegibles se realiza dentro de los cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la convocatoria a elecciones. Vencido este plazo, el Comité Electoral dispondrá de diez (10) días naturales para revisar la información presentada y proceder a la elaboración y publicación de la lista de asociaciones electorales y candidatos, que se realizara por una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de gran circulación nacional, en la misma fecha. Asimismo, se fijará en el lugar habitual para los anuncios institucionales de la sede central de cada ministerio y en la página web respectiva, hasta la publicación de los resultados.

Artículo 10°.- Tachas.

Las tachas se podrán formular dentro de los cinco (5) días naturales contados a partir de la publicación de las listas, luego de los cuales se correrá traslado por igual plazo para su absolución a la asociación o candidato tachado, según corresponda. Al terminar de este plazo, el Comité Electoral resolverá la tacha presentada a más tardar en cinco (5) días naturales. La resolución del Comité Electoral que resuelve la tacha es impugnabile.

Artículo 11°.- Voto.

Para los fines del proceso de elección que regula el presente Reglamento, sólo se considerará un voto por cada asociación acreditada como electora.

Artículo 12°.- Celebración del acto electoral.

El acto electoral se celebrará en el local de Caja de Pensiones Militar – Policial en el día señalado en la convocatoria.

Artículo 13°.- El Comité Electoral.

El Comité Electoral es la máxima autoridad del proceso electoral. Está conformado por un representante del Ministerio de Defensa, uno del Ministerio del Interior y uno de la Caja de Pensiones Militar – Policial, designados los dos primeros por Resolución Ministerial y el último por su Consejo Directivo en funciones.

Artículo 14°.- Publicación de resultados.

El Comité Electoral publicará los nombres de los ganadores luego de dos (2) días naturales de celebradas las elecciones, siguiendo las mismas formalidades establecidas para la convocatoria en el artículo 9°.

Artículo 15°.- De las impugnaciones.

Las impugnaciones a los resultados de las elecciones se presentarán dentro de los cinco (5) días naturales posteriores a su publicación y serán resueltas por el Comité Electoral en el mismo plazo. La resolución del Comité Electoral que se pronuncia sobre las impugnaciones de los resultados pone fin al procedimiento.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria Única.

Para el primer proceso electoral, las asociaciones que desean inscribirse como electores deberán contar con no menos del 1% del total de pensionistas registrados cuyo número total será dado a conocer en el acto de la convocatoria.

ROMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Ministro de Defensa

LEY N° 28962

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;
POR CUANTO:**

**El Congreso de la República:
Ha dado la Ley siguiente:**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:**

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12º DEL DECRETO LEY N° 21021, QUE CREA LA CAJA DE PENSIONES MILITAR-POLICIAL, MODIFICADO POR LA LEY N° 28541

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Modificase el artículo 12º del Decreto Ley N° 21021 que crea la Caja de Pensiones Militar-Policial, modificado por la Ley N° 28541, en los términos siguientes:

“Artículo 12º.- Del Consejo Directivo

La Dirección de la Caja esta a cargo del Consejo Directivo, el mismo que se conforma de la siguiente manera:

- a) Un director designado por los Ministros de Defensa y del Interior, quien lo presidirá;
- b) Tres directores designados por el Ministro de Defensa, uno de los cuales es pensionista de las Fuerzas Armadas elegido por sus asociaciones.
- c) Tres directores designados por el Ministro del Interior, uno de los cuales es pensionista de la Policía Nacional del Perú elegido por sus asociaciones.

Para ser designado miembro del Consejo Directivo se requiere tener formación y experiencia en materia previsional o en administración económica-financiera.

Los miembros del Consejo Directivo no pueden desempeñar cargo alguno en la Caja.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional del Perú, designados como directores del Consejo Directivo, necesariamente deben haber egresado de su respectivo centro de formación con posterioridad al mes de enero del año 1974”.

Artículo 2º.- Vigencia de Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil siete.
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMENTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSE VEGA ANTONIO
Primer Viceministro del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros.